



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

**

COMUNICADO NÚM. 58/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2017-0061, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por Fruto Enríquez de Jesús Cruz Almonte y Fernanda María Mercedes Rodríguez, contra la Sentencia núm. 82, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina con la suscripción de un contrato de préstamo con garantía inmobiliaria e hipoteca en primer rango sobre la Parcela núm. 410751489954, ubicada en el Distrito Catastral núm. 3 del municipio Cabrera, por un monto ascendiente a la suma de dos millones quinientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$2,500,000.00). Los acreedores Luis Sosa Eve y Sofía Victorio Concepción, iniciaron el proceso de resolución del contrato por concepto de incumplimiento por parte de los deudores Fruto Enríquez de Jesús Cruz Almonte y Fernanda María Mercedes, los cuales, en su lugar, alegando vinculo de parentesco familiar entre el notario que legalizó el acto y uno de los acreedores, demandaron la nulidad del contrato por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, la cual, mediante la Sentencia núm. 551-2015, dictada el veintisiete (27) de julio de dos mil quince (2015), rechazó la demanda en nulidad. Inconforme con esta decisión, Fruto Enríquez de Jesús Cruz Almonte y Fernanda María Mercedes interpusieron un recurso de apelación, que fue rechazado mediante la Sentencia núm. 076-16,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el diecisiete (17) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por lo cual, recurrieron en casación, resultando su recurso con un dictamen de inadmisibilidad, pronunciado mediante la Sentencia núm. 82, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), objeto de la presente demanda en suspensión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional incoada por Fruto Enríquez de Jesús Cruz Almonte y Fernanda María Mercedes Rodríguez, contra la Sentencia núm. 82, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Fruto Enríquez de Jesús Cruz Almonte y Fernanda María Mercedes Rodríguez; y a la parte demandada, Luis Sosa Eve y Sofía Victorio Concepción.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-07-2018-0028, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00211, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se contrae a la solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00211, dictada



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>por la Tercera Sala de la Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018), presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), con ocasión del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto contra dicha decisión.</p> <p>La sentencia que se procura suspender acogió parcialmente la acción de amparo presentada por la accionante, señora Tania Asunción Montisano Aude; por tanto, ordenó a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), emitir la certificación de propiedad inmobiliaria correspondiente al año dos mil dieciocho (2018) (IPI) a favor de la accionante.</p> <p>No conforme con esta decisión la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), interpuso la presente demanda en suspensión que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), contra la Sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00211 dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticinco (25) de junio de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, Dirección General de Impuestos Internos (DGII); a la parte demandada, señora Tania Asunción Montisano Aude y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2015-0022, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Constructora Subo, S.R.L. el tres (3) de junio de dos mil quince (2015) contra el artículo 691 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.
<u>SÍNTESIS</u>	La parte accionante depositó su instancia de inconstitucionalidad, el tres (3) de junio de dos mil quince, por ante esta sede constitucional, contentiva la misma de las pretensiones y las infracciones constitucionales que alega, estableciendo que la norma atacada constituye una irracionalidad que sanciona el artículo 40.15 de la Constitución, que el artículo atacado lacera la proporcionalidad del proceso y no garantiza el derecho de defensa de ambas partes, por lo que pretende que se declare la inconstitucionalidad parcial del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil Dominicano.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Constructora Subo, SRL., contra la parte in fine del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil dominicano.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Constructora Subo, SRL., contra la parte in fine del artículo 691 del Código de Procedimiento Civil dominicano, por no existir violación al principio de razonabilidad en relación con el artículo 40.15 de la Constitución y, en consecuencia, DECLARAR conforme con la Constitución la parte in fine del referido artículo.</p> <p>TERCERO: DISPONER que la presente decisión sea notificada, por Secretaría, a la accionante, Constructora Subo, SRL., al Senado de la República Dominicana y al procurador general de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.
----------------------	---------------------------

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2016-0017, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Rosario Sánchez contra la Sentencia núm. 118-2016, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El señor Miguel Rosario Sánchez, mediante instancia regularmente recibida el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), interpuso ante la Secretaría de este Tribunal Constitucional una acción directa de inconstitucionalidad contra la Sentencia núm. 118-2016, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrar la misma, el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016). En dicha audiencia comparecieron las partes, quedando el expediente en estado de fallo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Miguel Rosario Sánchez, contra la Sentencia núm. 118, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el veinticuatro (24) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por tratarse de una decisión judicial y no de uno de los actos normativos señalados en los artículos 185.1 de la Constitución de la República y 36 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, el señor Miguel Rosario Sánchez y al procurador general de la República.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	No contiene votos particulares.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-01-2018-0014, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras y Rosanna Natalie Contreras Guerrero, contra los artículos 33, 34, 42, 43, 45, 46, 52, 53, 54, 56 de la Ley núm. 155-17, contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo del primero (1ro) de junio de dos mil diecisiete (2017).
SÍNTESIS	<p>El trece (13) de abril de dos mil dieciocho (2018), la parte accionante, señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras y Rosanna Natalie Contreras Guerrero, depositaron ante la Secretaría de este tribunal constitucional una instancia mediante la cual promueven la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 33, 34, 42, 43, 45, 46, 52, 53, 54, 56 de la Ley núm. 155-17, contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, del primero (1ro) de junio de dos mil diecisiete (2017). Las infracciones constitucionales invocadas por los accionantes reposan en la supuesta violación de los artículos 40, párrafo 14, 44, 49 y 69, numeral 4, de la Constitución dominicana.</p> <p>Este tribunal, en atención a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), que prescribe la celebración de una audiencia pública para conocer de las acciones directas de inconstitucionalidad, procedió a celebrarla, el diez (10) de agosto de dos mil dieciocho (2018), compareciendo las partes y quedando el expediente en estado de fallo.</p>
DISPOSITIVO	PRIMERO: DECLARAR inadmisble la acción directa de inconstitucionalidad incoada por los señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras y Rosanna Natalie Contreras Guerrero, procurando la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 33, 34, 42, 43, 45, 46, 52, 53, 54, 56 de la Ley núm. 155-17, contra Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, del primero (1ro) de junio de dos mil diecisiete (2017).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los accionantes, señores Josefina Guerrero, Andrés Nicolás Contreras, Yeralda Nicolasa Contreras y Rosanna Natalie Contreras Guerrero, al procurador general de la República, al Senado de la República y la Cámara de Diputados.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2013-0052, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Luis Gómez Abreu contra: la Resolución núm. 7078-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) de octubre dos mil doce (2012); la Sentencia núm. 202, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el veinticuatro (24) de abril de dos mil doce (2012) y; la Sentencia núm. 00005/2012, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la provincia Espaillat, en relación con Miguel Hilario Rosario, el dieciocho (18) de enero de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso tiene su origen en una querrela con constitución en actor civil interpuesta por Juan Luis Gómez Abreu ante el juez de la instrucción del Distrito Judicial de la provincia Espaillat el ocho (8) de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro (1994), contra el señor Miguel Hilario Rosario.</p> <p>El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat declaró al imputado no culpable de los tipos penales de confección, alteración o firmas de documentos falsos, así mismo rechazó la constitución en actor civil por no estar constituida sobre bases sólidas.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Ante esta decisión, Juan Luis Gómez Abreu procedió a interponer un recurso de apelación con el fin de revocar dicha sentencia, alegando violación al artículo 8, acápite 2, letra “j” de la Constitución de la República y los artículos 1, 5, 7, 11, 12, 18 y 27 del Código Procesal Penal. Apoderada del caso, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega declaró inadmisibles el recurso de apelación interpuesto y confirmó la sentencia de primer grado.</p> <p>Ante tal decisión Juan Luis Gómez Abreu recurrió en casación la Sentencia núm. 202/2012, emitida por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó Resolución núm. 7078-2012, el dieciocho (18) de octubre de dos mil doce (2012), declaró inadmisibles el recurso por considerar que hubo una correcta aplicación de ley y por no configurarse las causales previstas por el artículo 426 del Código Procesal Penal, por lo que ahora es objeto de recurso de revisión constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR, inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Luis Gómez Abreu contra la Resolución núm. 7078-2012, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciocho (18) octubre de dos mil doce (2012), por los motivos expuestos.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Luis Gómez Abreu, a la parte recurrida, señor Miguel Hilario Rosario, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>VOTOS:</u></p>	<p>Contiene votos particulares.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lorenzo A. Emeterio Rondón contra la Resolución núm. 2851-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso tiene su origen en la querrela penal con constitución en actor civil interpuesta por el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón contra el Colegio Dominicano de Notarios por violación a la Ley núm. 200-04, sobre Acceso a la Información Pública y a la Ley núm. 89-05, que crea el Colegio Dominicano de Notarios. El procurador fiscal adjunto del Distrito Nacional, Adolfo Feliz Pérez, ordenó el archivo del caso mediante dictamen emitido el veintitrés (23) de diciembre de dos mil diez (2010), el cual fue objetado por el señor Lorenzo Rondón ante el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, dando como resultado la Resolución núm. OD-008-2011, emitida el once (11) de abril de dos mil once (2011), mediante la cual se revocó el dictamen y se ordenó la continuación de la investigación. Esta decisión fue apelada por el referido procurador fiscal adjunto, siendo conocida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante la Resolución núm. 490-PS-2011, emitida el veintiocho (28) de septiembre de dos mil once (2011), desestimó el recurso de apelación y ordenó el envío del caso ante el Quinto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional para que sea escuchada la víctima.</p> <p>Ante la alegada inercia para conocer su caso, el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón interpuso el cinco (5) de octubre de dos mil doce (2012) una solicitud de declinatoria ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual fue declarada inadmisibile mediante la Resolución núm. 531-SS-2012, emitida el trece (13) de diciembre de dos mil doce (2012). Esta decisión fue objeto de un recurso de casación, el cual fue declarado inadmisibile mediante la Resolución núm. 739-13, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil trece (2013).</p> <p>El hoy recurrente procedió a interponer una solicitud de reapertura de demanda penal, que fue declarada inadmisibile por el Quinto Juzgado</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de la Instrucción del Distrito Nacional mediante Resolución núm. R.P-01-2014, emitida el ocho (8) de enero de dos mil catorce (2014). Tanto en grado de apelación como en casación fueron declarados inadmisibles sendos recursos sometidos por el hoy recurrente, mediante las resoluciones núms. 092-SS-2014 y 2851-2014, emitidas por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional y la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia respectivamente, siendo esta última, el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Lorenzo A. Emeterio Rondón contra la Resolución núm. 2851-2014, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de junio de dos mil catorce (2014), por tratarse de una sentencia cuyo proceso permanece en el ámbito del Poder Judicial.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 in fine de la Constitución de la República y el 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Lorenzo A. Emeterio Rondón y a los recurridos, Colegio Dominicano de Notarios.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0127, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Lago del Madrigal, SRL contra la Sentencia núm. 437 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente litigio se origina, según los documentos y alegatos de las partes, con la interposición de una querrela en violación a la Ley núm. 5869, de Violación de Propiedad, por parte de Lago del Madrigal, SRL



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>contra de la señora Filomena Morel Salcedo, por alegadamente invadir el inmueble descrito como parcela núm. 113-B-Ref-I-S, del Distrito Catastral 12, de San Cristóbal, sección Madrigal, Villa Altagracia. Dicha querrela fue resuelta en primer grado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, mediante la Sentencia núm. 0029-2014, dictada el diez (10) de diciembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual se rechazó y se descargó a la señora Filomena Morel Salcedo de toda responsabilidad civil y penal por insuficiencia de pruebas.</p> <p>No conforme con la referida decisión, la sociedad Lago del Madrigal, SRL, interpuso un recurso de apelación ante el cual la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal rechazó y confirmó en todas sus partes la Sentencia núm. 0029-2014. En desacuerdo con esta decisión, la sociedad Lago del Madrigal, SRL, interpuso un recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual lo rechazó, decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, ante este tribunal constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la sociedad Lago del Madrigal, SRL, contra la Sentencia núm. 437 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), en vista de que el presente recurso no cumple con el requisito que se configura en el artículo 53, numerales 3, literal c, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, sociedad Lago del Madrigal, y a la parte recurrida, Filomena Morel Salcedo.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0217, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Rubén Darío Matías Valerio contra la Sentencia núm. 439, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, el conflicto se origina con motivo de la acusación directa por conversión de acción pública a instancia privada interpuesta por la querellante Marcas Selectas del Caribe, C. por A. contra el señor Rubén Darío Matías Valerio, por alegada violación a los artículos 379, 386, numeral 3, y 408, del Código Penal dominicano, y 1382 y 1383 del Código Civil dominicano, siendo apoderado el Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Dicho tribunal declaró culpable al imputado y, en consecuencia, lo condenó a tres (3) años de reclusión, sin embargo, fue suspendida dos (2) años y seis (6) meses por la condición primaria de la infracción y las posibilidades de reinserción social.</p> <p>No conforme con la decisión anteriormente descrita, el señor Rubén Darío Matías Valerio interpuso formal recurso de apelación contra la misma, el cual fue rechazado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 51-2015, emitida el dieciséis (16) de enero de dos mil quince (2015).</p> <p>La indicada sentencia fue objeto de un recurso de casación, interpuesto por el señor Rubén Darío Matías Valerio, el cual fue rechazado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Rubén Darío Matías Valerio contra la Sentencia núm. 439, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Rubén Darío Matías Valerio, al recurrido, razón social Marcas Selectas del Caribe y a la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0009, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramona Lora Tineo, contra la Sentencia núm. 689, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente, así como a los hechos invocados, el conflicto se produce con motivo de una acción incidental en nulidad de procedimiento de embargo inmobiliario interpuesta por la señora Ramona Lora Tineo, contra el embargo trabado en su contra por la Compañía de Desarrollo y Crédito, S. A., respecto a la cual intervino la Sentencia núm. 00446-2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el cuatro (4) de agosto de dos mil once (2011), rechazando la demanda. Dicha decisión fue recurrida en apelación ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, procediendo este tribunal a rechazar el recurso de apelación mediante Sentencia núm. 195-2012, emitida el catorce (14) de junio de dos mil doce (2012). Hasta que finalmente el caso fue conocido por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en un recurso de casación, a propósito del cual dicho tribunal emitió la Sentencia núm. 689, el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), rechazando dicho recurso, esta es la



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Ramona Lora Tineo, contra la Sentencia núm. 689, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de marzo de dos mil diecisiete (2017), por no cumplir con el requisito de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, como lo disponen el artículo 277 de la Constitución dominicana y el artículo 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, la señora Ramona Lora Tineo; y a la parte recurrida, Compañía de Desarrollo y Crédito, S. A.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, conforme a lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**